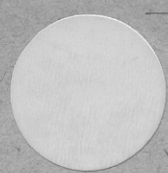


FOLL.
373.512.6.
1

A1835

D

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA



REGLAMENTO
DE
CLASIFICACIONES, EXÁMENES Y PROMOCIONES
PARA LOS
INSTITUTOS DE ENSEÑANZA DEPENDIENTES DE ESTE
DEPARTAMENTO

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1923



CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Ej. 2: 2003

BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA NACIONAL

1923

MINISTERIO
DE
JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA
NACIÓN ARGENTINA



Ej. 2. 2003

Reglamento de clasificaciones, exámenes y promociones para los institutos de enseñanza dependientes de este Departamento.

Buenos Aires, 20 de Abril de 1923.

Atento los informes de los señores Rectores y Directores de Colegios Nacionales y Escuelas Normales, oficiales e incorporados, y el dictamen de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, sobre el sistema de clasificaciones y promociones en vigor, y

Considerando:

Que se atribuye a ese sistema las crecientes deficiencias de la enseñanza media, la indisciplina mental de los estudiantes, la desorbitada labor o el desaliento en la tarea, de los profesores y maestros, y ello porque el régimen de promoción considera como una pena el examen, que es la adecuada investigación del grado de aprovechamiento del alumno, conspirando contra la educación del esfuerzo, contra la disciplina en los hábitos de trabajo, contra el sentimiento de responsabilidad necesario en todo educando, contra la enseñanza integral de cada uno de los ramos de estudios, favoreciendo en cambio el aprendizaje superficial y la condescendencia indebida, al margen de la experiencia pedagógica nacional y extraña.

Que esta experiencia con respecto a los fines propios de la enseñanza secundaria, aconseja otro régimen que sin prescindir del juicio del profesor oficial o privado, consagre el control de un tribunal examinador que represente al Estado, haciendo desaparecer: 1o. el absurdo de promediar, al propósito de eximir del examen oral, las clasificaciones consiguientes al estudio de asignaturas tan distintas, como química y ejercicios físicos, psicología y labores; 2o. la escala de clasificaciones, reduciendo a dos las de distinguido, dado que no es lógico ni razonable establecer dos de bueno y tres de distinguido, por cuanto lo excelente es menos común que lo bueno; 3o. La práctica que permite rendir asignaturas de los años superiores, sin aprobar antes las de los cursos inferiores, en pugna con el criterio que informa la distribución de las materias en los planes de estudios, substituyéndola con otra que limitando el derecho de repetir un curso no perjudique a los estudiantes promovidos regularmente, y 4o. los exámenes generales, cuya recepción en tres términos — ciencias naturales, matemáticas y letras, — presupone una adquisición del conocimiento y una educación de las aptitudes absolutamente inadecuadas e ilógicas.

Que es conveniente establecer que todo profesor examine a sus propios alumnos sin recibir por ello retribución alguna y que el tanto por ciento con que hasta hoy se le retribuye por concepto de dere-

INV	011835
SIG	Foll 373.512.6
LIB	1 / ej 2

cho de examen pase a formar un fondo especial para fomento de gabinetes, laboratorios y bibliotecas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1o. Desde la fecha del presente decreto, regirá en los Colegios Nacionales y en las Escuelas Normales, Comerciales e Industriales, el siguiente régimen de promoción:

Alumnos regulares e incorporados

Art. 2o. La promoción de los alumnos regulares e incorporados de instrucción secundaria y normal, se determinará:

- a) Por las clasificaciones obtenidas en cada bimestre como resultado de las exposiciones diarias, pruebas escritas y trabajos prácticos realizados en clase;
- b) Por un examen escrito que se rendirá del 20 al 30 de Noviembre;
- c) Por un examen oral que comenzará a rendirse después del 1o. de Diciembre.

Art. 3o. El alumno que obtuviera en una asignatura como promedio de las clasificaciones de los bimestres y del examen escrito, menos de cuatro (4) puntos, no podrá rendir examen oral y quedará aplazado. El que obtuviere ocho (8) puntos como mínimo, en el promedio de las clasificaciones bimestrales, y además ocho (8) como mínimo, en la prueba escrita, quedará de hecho aprobado con el promedio de las dos clasificaciones. Los demás alumnos rendirán examen oral. La clasificación definitiva será, para los aprobados en éste, el promedio que resulte de las clasificaciones bimestrales y de las clasificaciones obtenidas en los exámenes escrito y oral, a que se refiere el artículo anterior en sus incisos a, b y c.

Cuando del promedio de las cuatro clasificaciones bimestrales o de la clasificación del examen oral con el escrito resultare una fracción mayor de cincuenta centésimos, se le computará como unidad en favor del alumno.

Art. 4o. Las clasificaciones y promedios se expresarán con arreglo a la siguiente escala: cero (0), reprobado; uno (1), dos (2) y tres (3), aplazado; cuatro (4) y cinco (5), regular; seis (6) y siete (7), bueno; ocho (8) y nueve (9), distinguido; diez (10), sobresaliente.

Art. 5o. A los efectos de la promoción, el curso escolar se dividirá en cuatro bimestres: 15 de Marzo a 15 de Mayo; 15 de Mayo a 15 de Julio; 15 de Julio a 15 de Septiembre y 15 de Septiembre a 10 de Noviembre. Los últimos diez días de cada bimestre se destinarán a clases de revisión de lo estudiado.

Art. 6o. Bimestralmente los profesores entregarán a la Vicedirección las clasificaciones de las recitaciones orales, lecciones escritas, trabajos prácticos, etc., que se anotarán inmediatamente en el Registro General de Clasificaciones, y el Vicerrectorado comunicará a los padres el promedio, consignando las fracciones cuando las hubiere.

Art. 7o. En práctica de la enseñanza la clasificación de cada bimestre, se determinará por la suma de las clasificaciones obtenidas por el alumno, dividida por el número de prácticas que le correspondió dar.

Art. 8o. Para las pruebas de fin de curso se observarán las siguientes formalidades:

- a) Cada examen durará una hora y media, si es escrito, y diez minutos, como mínimo, si es oral;
- b) En un mismo día, sólo se recibirán dos exámenes a un mismo alumno.
- c) Para el examen oral, el alumno sacará a la suerte dos bolillas, debiendo ser interrogado sobre ambas;
- d) Para las pruebas escritas, uno de los profesores extraerá dos bolillas para cada serie de diez alumnos.

Art. 9o. Las comisiones, para estos exámenes, serán oportuna y formalmente designadas por la dirección del establecimiento. Se formarán con tres profesores de la misma asignatura, si fuere posible, o de materias afines, uno de los cuales ejercerá la presidencia, designado también por la dirección.

Art. 10. La dirección del establecimiento enviará a la Inspección General de Enseñanza, antes de las fechas determinadas para las pruebas finales, un horario de exámenes, consignando en él la composición de las mesas. Comunicará la designación respectiva a los profesores y fijará en sitio visible del establecimiento, horario, la composición de las comisiones y nóminas de alumnos.

Art. 11. Si, por causa de fuerza mayor, fuese necesario, excepcionalmente, alterar la composición de una mesa examinadora, el Rector dispondrá quién ha de reemplazar al profesor o profesores ausentes, debiendo comunicar el hecho a la Inspección General.

Art. 12. Quedan terminantemente prohibidas las comisiones especiales para aquellos alumnos que se hubiesen retardado en su inscripción o no concurriesen a los turnos reglamentarios. Sólo con autorización expresa de la Inspección General podrá ser examinado un alumno que, por cualquier causa, no se hubiere presentado en época oportuna, en cuyo caso la Inspección General designará la comisión o comisiones examinadoras respectivas.

Art. 13. Será nulo todo examen rendido ante una comisión distinta de aquella a que corresponda por el curso y la materia. Lo será asimismo todo examen recibido con omisión de las formalidades expresadas en los tres artículos precedentes.

Art. 14. Los Inspectores, Rectores y Directores, Vicerrectores y Vicedirectores, podrán presidir, si lo estimaren necesario, las comisiones de exámenes.

Art. 15. No se tomarán exámenes orales de Dibujo, Caligrafía, Dactilografía y demás materias de Educación Física y Estética. Para estas asignaturas, la clasificación definitiva se determinará según los trabajos realizados durante el año escolar y de acuerdo con la escala establecida en el art. 4o.

Art. 16. Cada ramo será motivo de un examen especial. Los alumnos inscriptos en las listas de examen, deberán acudir en el acto de ser llamados. El que no se presentase, pasará al último lugar de la lista. Si llamado nuevamente, no concurriera, se considerará aplazado, siempre que no medien razones de enfermedad o fuerza mayor, inmediata y debidamente comprobadas ante la dirección.

Art. 17. En una misma sesión no podrán recibirse más de veinte exámenes.

Art. 18. De cada sesión de exámenes se labrará un acta, en el libro correspondiente, la que deberá llevar el sello del establecimiento, y expresará: a) la materia del examen; b) el nombre y apellido de cada examinando, con la clasificación, en número y en letras, que hubiese merecido; c) las resoluciones que la comisión hubiese adoptado sobre dificultades e incidentes. El acta será firmada por los tres miembros de la comisión.

Art. 19. No podrán formar parte de las mesas examinadoras los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del examinando.

Art. 20. Las decisiones de las comisiones de examen son inapelables. En ningún caso se podrán repetir exámenes en un mismo período. Los que se rindieran en tales condiciones serán nulos.

Art. 21. El alumno que quede adeudando una materia podrá ser inscripto como regular, en el curso inmediato superior. Gozará del mismo beneficio el que deba hasta dos asignaturas, siempre que el cuerpo de profesores del respectivo curso—especialmente convocado por la dirección—así lo resuelva, teniendo en cuenta los antecedentes del alumno.

Art. 22. El alumno que no pudiera ingresar al curso inmediato superior por adeudar dos o más materias, y siga estudios regulares, deberá repetir íntegramente el curso, quedando eximido del examen oral de las materias ya aprobadas, siempre que en cada una de ellas hubiese obtenido clasificación de cuatro, por lo menos, como promedio de las clasificaciones bimestrales y en la prueba escrita de Noviembre.

Art. 23. El alumno que repita año, sólo podrá inscribirse en el Establecimiento cuando queden vacantes, una vez cerrada la inscripción con los alumnos que ingresen en condiciones normales.

Art. 24. No será permitido repetir ningún curso más de una vez, en los establecimientos oficiales.

Art. 25. El alumno regular aprobado en todo un curso, podrá, como estudiante libre, dar examen de materias de otros cursos. En este caso, deberá solicitar examen de las materias que desee rendir en la época y condiciones establecidas para los alumnos libres.

Establecimientos incorporados

Art. 26. Los Directores de los institutos particulares presentarán a la Dirección del Establecimiento oficial al que están incorporados, antes del 15 de Noviembre, las solicitudes de permiso de examen de cada uno de los alumnos, en las que se consignará la fecha de presentación. Juntamente presentarán la nómina de los profesores del colegio incorporado que integrarán las mesas examinadoras encargadas de tomar las pruebas escritas y orales.

Art. 27. El Rector o Director resolverá, en caso de que las solicitudes se ajusten a los términos reglamentarios, la anotación de los alumnos, previo pago de los derechos establecidos.

Art. 28. Siempre que la inscripción de alumnos no sea menor de 50, las pruebas se recibirán en el local del colegio o escuela incorporada, ante comisiones mixtas, formadas por dos profesores del establecimiento oficial respectivo y uno de aquél. Ejercerá la presidencia de la comisión el profesor oficial que el Rector o Director designe.

Art. 29. Los alumnos de institutos incorporados, deberán presentar, en cada una de las pruebas, los trabajos prácticos exigidos por los programas en vigor, pudiendo la comisión examinadora hacer las indagaciones que considere necesarias para comprobar la originalidad de aquéllos, o mandar ejecutar en su presencia los que estime convenientes.

A los efectos de lo establecido en este artículo, los directores de los establecimientos incorporados solicitarán de las direcciones de los institutos oficiales respectivos, las listas de trabajos prácticos correspondientes a cada una de las asignaturas del plan.

Cada alumno de los establecimientos incorporados deberá probar su identidad personal con la respectiva cédula.

Art. 30. Para la clasificación de los exámenes, se promediarán las notas asignadas por los tres examinadores, previa determinación, por mayoría, si el alumno es aprobado o no, y en este último caso, la clasificación no podrá exceder de tres puntos. Los directores de colegios particulares deberán remitir al final de cada bimestre, a los institutos, a los cuales estuvieren incorporados, los registros de clasificaciones con las firmas de los profesores de las distintas asignaturas.

Alumnos libres

Art. 31. Los que deseen rendir exámenes como estudiantes libres, presentarán al rectorado una petición individual, en papel sellado, en la que exprese:

- a) Fecha de la solicitud.
- b) Nombre y apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- c) Asignaturas que comprenderá el examen y curso a que pertenecen.

Deberá acompañarse a la solicitud: certificado de las asignaturas que haya aprobado, o el de instrucción primaria, en caso de principiar estudios secundarios, y certificado de vacuna del peticionante.

Art. 32. Resuelta por el Rector la admisión del solicitante, ordenará su anotación, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 33. La promoción de los alumnos libres se determinará por las clasificaciones de un examen escrito y otro oral, rendidos una vez terminados los de los alumnos incorporados, y que se ajustarán a las disposiciones contenidas en los arts. 2o. y 3o. El alumno libre está obligado a ambas pruebas, cualquiera sea la clasificación obtenida en el examen escrito.

Art. 34. Las mesas examinadoras exigirán de los alumnos libres, como requisito indispensable para rendir las pruebas, el permiso de examen expedido por la Secretaría del establecimiento y la cédula que acredite su identidad personal.

Art. 35. Cada prueba escrita será firmada por los miembros de la mesa examinadora.

Art. 36. Los alumnos libres no podrán rendir asignatura alguna de un determinado curso, sin haber aprobado, previamente, todas las correspondientes al año inmediato anterior.

Exámenes complementarios

Art. 37. Los exámenes complementarios se tomarán del 1o. al 12 de Marzo, por comisiones nombradas con las formalidades establecidas en el presente reglamento.

Art. 38. Rendirán exámenes complementarios los estudiantes regulares, incorporados y libres de enseñanza secundaria y especial. Dichas pruebas serán orales, para los estudiantes regulares e incorporados, y escritos y orales para los libres.

Art. 39. Los Directores de los institutos particulares presentarán al Rector o Director, antes de la fecha fijada para estos exámenes, las solicitudes de permiso de cada uno de sus alumnos, con las formalidades establecidas en el art. 25.

Art. 40. Los alumnos regulares y libres de enseñanza secundaria y especial formularán sus solicitudes de exámenes complementarios con la debida anticipación y observando las formalidades establecidas en los incisos a, b y c del art. 31.

Art. 41. El alumno que resultara insuficiente en un establecimiento, no podrá integrar su curso en otro, salvo que compruebe cambio de domicilio de una localidad a otra, y siempre que continúe sus estudios en el establecimiento donde los complete.

Exámenes previos

Art. 42. Los exámenes de materias previas se rendirán del 11 al 20 de Noviembre, con las formalidades establecidas en este reglamento para cada categoría de alumnos. La prueba será oral.

Art. 43. El alumno previo que resultara aplazado, no podrá rendir examen de las asignaturas del curso en que figuró inscripto como regular.

Disposiciones disciplinarias

Art. 44. El alumno que copiara en una prueba escrita, será aplazado sin más trámite. En caso de reincidencia, no podrá continuar sus exámenes hasta la época reglamentaria.

Art. 45. El alumno que substituyese a otro en el acto del examen, será expulsado de todos los establecimientos oficiales o incorporados de enseñanza por el tiempo que determine, en cada caso, el Ministerio. Igual pena se aplicará al alumno substituído, cuando se probase su consentimiento.

Art. 46. El alumno que hubiese sido expulsado de un establecimiento oficial de enseñanza, no será admitido a examen en ningún otro, mientras se mantenga su separación.

A este fin se comunicará, por circular, a todos los establecimientos dependientes del Ministerio e incorporados, el nombre y filiación de dicho alumno, inmediatamente de producirse la expulsión.

Escuelas normales e incorporadas

Art. 47. En las escuelas normales y en las incorporadas a las mismas, regirán todas las disposiciones relativas a exámenes y promociones de los alumnos de colegios nacionales y establecimientos de enseñanza especial.

Art. 48. Los alumnos oficiales e incorporados de 3o. y 4o. años, serán sometidos a un examen de teoría en Ejercicios Físicos y Música.

Art. 49. Los alumnos de 6o. grado del Departamento de Aplicación, estarán sujetos a las disposiciones que rigen para el curso normal.

Art. 50. Los alumnos de institutos incorporados a escuelas normales, rendirán un examen de práctica de la enseñanza en los establecimientos oficiales a que están incorporados, del 10 al 15 de Noviembre, con las siguientes formalidades:

- A) La comisión estará formada por el regente y un maestro de grado de la escuela oficial y el regente del instituto incorporado.
- B) Los alumnos de segundo año darán una clase sobre los ramos instrumentales en cualquiera de los dos primeros grados del departamento de aplicación.
- C) Los alumnos de tercer año darán dos clases sobre cualquiera de las materias de los cuatro primeros grados.
- D) Los alumnos de cuarto año darán dos clases sobre cualquiera de las materias del programa y en cualquiera de los seis grados.
- E) Los temas, que serán fijados por el Director del Establecimiento oficial, de acuerdo con el Regente del mismo, les serán entregados al examinando con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 51. El alumno que resulte desaprobado en el examen a que se refiere el artículo anterior, no podrá rendir ninguna otra prueba.

Art. 52. La clasificación de dicho examen se hará de acuerdo a lo establecido en el art. 30.

Art. 53. En las escuelas normales no se admitirán exámenes de estudiantes libres.

Art. 54. Podrá ser promovido al curso inmediato superior el alumno que adeude una materia, de la que deberá rendir examen en la época reglamentaria, con sujeción a las disposiciones establecidas en este reglamento para exámenes previos.

Art. 55. Podrán rendir exámenes complementarios los estudiantes regulares e incorporados que tengan hasta tres materias insuficientes, siempre que no se trate de práctica de la enseñanza.

Art. 56. El alumno que, después de estas pruebas resultara aplazado en dos materias, repetirá el curso; pero en los institutos oficiales, siempre que haya asientos vacantes después de efectuada la inscripción de los nuevos alumnos.

Art. 57. La clasificación de insuficiente en más de tres materias en las pruebas de Diciembre, así como la insuficiencia en práctica de la enseñanza, obliga a la repetición del curso completo, siempre que haya asientos vacantes.

Art. 58. Todo alumno que, al repetir el curso, no lo apruebe íntegramente, en Diciembre, quedará definitivamente separado de las escuelas normales.

Art. 59. Las pruebas complementarias se tomarán de acuerdo con lo prescripto por el art. 37 y con las formalidades establecidas en el presente reglamento.

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Libros y registros de exámenes

Art. 60. Todos los establecimientos oficiales comprendidos en la presente reglamentación, llevarán los siguientes libros:

- A) "Registro de clasificaciones bimestrales y de pruebas escritas", para alumnos regulares.
- B) "Libro de Actas de pruebas y exámenes orales", para alumnos incorporados.
- C) "Libro de Actas de exámenes orales" de alumnos regulares, por cada una de las asignaturas que comprende el plan de estudios en vigor.

Art. 61. Estos libros, rubricados por el Rector o Director del establecimiento, y debidamente foliados, se llevarán prolijamente, sin raspaduras ni enmiendas y sin alteraciones en la numeración de los folios, debiendo las actas a que se refieren los incisos B y C del artículo anterior, ser abiertas anualmente con la firma del señor Director de Instrucción Pública.

Derechos de matrícula, de exámenes y certificados

Art. 62. Los derechos de matrículas serán abonados por los estudiantes regulares e incorporados a razón de quince pesos moneda nacional (\$ 15 m/n) cada alumno.

Art. 63. Los estudiantes regulares, incorporados y libres de enseñanza secundaria, abonarán del 10 al 20 de Noviembre, antes de rendir la prueba escrita, un derecho de examen de tres pesos moneda nacional de curso legal (\$ 3 m/n de c/l) por cada asignatura. Los alumnos de escuelas incorporadas a las normales, abonarán dos pesos moneda nacional de curso legal (\$ 2 m/n c/l) por igual concepto.

Art. 64. El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción.

Art. 65. El 50 o/o del importe de los derechos de exámenes será distribuido entre los profesores que forman las mesas examinadoras.

Art. 66. Cuando un profesor examine a sus propios alumnos, no disfrutará del cincuenta por ciento (50 o/o) de los derechos de exámenes, debiendo el respectivo importe destinarse a formar una cuenta especial para fomento de gabinetes, laboratorios y bibliotecas.

Art. 67. Se abonará por derecho de certificados cinco pesos moneda nacional por curso, sea o no completo.

Art. 68. Quedan eximidos del pago de los derechos de examen, los alumnos regulares de buena conducta, que resultaren aprobados con clasificación de distinguido, en todas las materias. Quedan, también, eximidos, de todos los derechos determinados en este capítulo, los alumnos oficiales de las escuelas normales y de artes y oficios.

Art. 69. Queda suprimido el examen general. Los estudiantes que hubieran aprobado uno o dos términos, deberán rendir las asignaturas restantes, como alumnos libres, con las formalidades que, con respecto a éstos, se establecen en el respectivo capítulo de este reglamento.

Art. 70. Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a este reglamento.

Art. 71. Comuníquese, etc.

ALVEAR
C. I. Marcó